

Bogotá D.C., Junio 4 de 2026

Doctor

William Abel Mercado Redondo

Director Ejecutivo (E)

Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG

Ciudad

Asunto: Comentarios Resolución CREG 701 130 de 2026 sobre modificaciones al índice NE del ESRD

Respetado Señor Director:

Desde ANDEG, presentamos comentarios a la propuesta normativa del asunto, en donde se busca modificar el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento en el aspecto relacionado con los índices que determinan la condición del sistema.

En primer lugar, agradecemos la expedición de la propuesta normativa, dada la importancia de hacer seguimiento a las variables de hidrología frente a la probabilidad de ocurrencia del Fenómeno de “El Niño” que se ha planteado por las agencias internacionales, caso de la NOAA¹. Con lo anterior, es fundamental que, tal como lo señaló ANDEG en la reunión CACSSE del 21 de mayo de 2026, las entidades hagan seguimiento de las variables de hidrología, a fin de asegurar una gestión preventiva y oportuna frente a las acciones que se requieren para garantizar el abastecimiento de energía durante la próxima estación de verano 2026-2027. **Reiteramos sobre la importancia de garantizar un seguimiento de las variables de hidrología, en el marco de la definición adecuada de la senda de referencia, lo cual, consideramos, es la principal herramienta del Operador del Mercado para la evaluación de la situación del SIN.**

Si bien entendemos el propósito de la Resolución en consulta, en el sentido de lo señalado por XM, para tener mayor claridad frente a la definición de las condiciones de alerta definidas en la Resolución CREG 026 del 2014 y la activación del mecanismo de sostenimiento de la confiabilidad, consideramos que debe darse una discusión amplia sobre la oportunidad y fundamentales del Estatuto, en donde se evalúe la pertinencia de este mecanismo para garantizar la suficiencia de los recursos energéticos frente a la ocurrencia de un fenómeno de hidrología crítica, lo anterior, teniendo en cuenta que la concepción de este esquema se materializó hace más de 12 años, con una condición de balance energético completamente diferente frente a la situación actual de déficit de energía que el mismo Operador del Mercado ha señalado (i.e. Boletín No 344 de Mayo de 2026), puesto que, en la actualidad, con cualquier aplicación del

¹ https://www.cpc.ncep.noaa.gov/products/analysis_monitoring/lanina/enso_evolution-status-fcsts-web.pdf

Estatuto, indefectiblemente se presenta una condición de “Demanda No Cubierta” en el SIN.

Así, por ejemplo, tal como lo señaló ANDEG en la comunicación 114-2024, con la aplicación por primera vez del mecanismo de sostenimiento de la confiabilidad y del esquema del EVE (Energía Vendida y Embalsada) en 2024, se presentaron afectaciones a los agentes y a los usuarios del SIN por más de 1.4 billones de pesos, causando un aumento en el valor de las transacciones del mercado en más de un 800%, frente a la operación normal del mercado en condición de escasez (ver Figura 1).

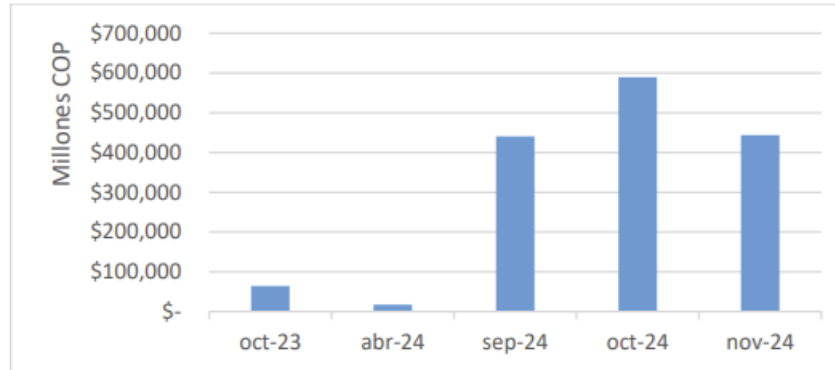


Figura 1. Costos de transacciones en bolsa por concepto de desviaciones de OEFH. Fuente: XM²

Lo anterior, por efecto de la Demanda No Cubierta (DNC) y por desviaciones significativas de agentes térmicos que tuvieron que cubrir la obligación de energía firme de agentes hidráulicos que tuvieron EVE. Así las cosas, nos preguntamos sobre la eficiencia de este mecanismo, dado las distorsiones que se van a generar si se llega a activar este esquema con las reglas actuales, como se demostró en el año 2024, frente a la aplicación del Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento en su capítulo III.

En este contexto, antes de evaluar propuestas de modificación del Estatuto, en el sentido de la Circular CREG 242 de 2026: “*Revisión del estatuto para situaciones del riesgo de desabastecimiento*”, en donde solicitaron estudios para realizar ajustes al mecanismo, consideramos adecuado que se evalúe conceptualmente la pertinencia de continuar con este mecanismo de sostenimiento de la confiabilidad (Capítulo III de la Resolución CREG 026 de 2014) respecto al funcionamiento del esquema del Cargo por Confiabilidad en el marco del cumplimiento de los agentes del SIN con compromisos de Obligaciones de Energía en Firme.

Insistimos al Regulador, si es adecuado tener un mecanismo cuyos costos de implementación son mayores a los beneficios que le arroja al SIN, en el contexto de la experiencia del Fenómeno de “El Niño” 2023/2024, tal como lo ha planteado ANDEG con anterioridad. Observamos que, en todo caso, el Ministerio de Minas y Energía, a la luz del artículo 2 de la Ley 142 de 1994, tiene la facultad de “...*intervenir en los servicios públicos domiciliarios conforme a las reglas de*

² Tomado del comunicado ANDEG 114-2024

competencia de que trata la ley, entre otros fines, para garantizar su prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan...”, ó, en su defecto, respecto al artículo 2.2.3.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) “...ante la presencia de circunstancias extraordinarias que afecten o amenacen afectar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad y confiabilidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias”.

Así las cosas, si el Ministerio de Minas y Energía prevé, dentro de las acciones para mitigar el riesgo de desabastecimiento con ocasión del eventual Fenómeno de “El Niño” 2026/2027 la implementación de propuestas de intervención en el SIN similares a la de la Resolución MME 40116 de 2024 relacionada con la generación mínima térmica diaria, entonces, **¿Cuál es el sentido de tener un mecanismo de sostenimiento de la confiabilidad?**

En línea con lo señalado por ANDEG en la comunicación 046-2024 respecto a la inconveniencia de aplicar la valoración de la Resolución CREG 034 de 2001 para la generación mínima térmica, consideramos que —independientemente del mecanismo de intervención que se adopte— cualquier medida que se requiera activar a partir de los indicadores de nivel de embalse definidos en la Resolución CREG 026 de 2014 debe fundamentarse en un principio clave: **garantizar la suficiencia energética del país y evitar la degradación de los embalses, con lo cual, las propuestas que se planteen, deben orientarse a remunerar adecuadamente a aquellos agentes que, efectivamente contribuyen a asegurar la confiabilidad del sistema, caso de los agentes térmicos.**

En el contexto anterior, tal como lo señaló ANDEG en la comunicación 034-2024, vemos inadecuado que cualquier esquema de intervención que involucre a la generación térmica considere, para cualquier efecto, los costos de referencia a la Resolución CREG 034 de 2001, dado que, las plantas térmicas del SIN tienen acreencias con la empresa AIR-E del orden de 1.6 billones de pesos al 31 de mayo de 2026, con lo que establecer un esquema de remuneración de costos por medio de la Resolución CREG 034 de 2001, no solo no considera el capital de trabajo que requieren plantas térmicas para la operación confiable en el SIN frente a la coyuntura del Fenómeno de “El Niño”, sino que no garantiza la renta inframarginal en los términos expresados por la SIC en el concepto SIC 24-422517, en donde se indica:

“(...) que la circunstancia señalada (por pérdida de la renta inframarginal) creará un desbalance entre el riesgo asumido por los generadores y la compensación que reciben, lo que podría reducir su disposición a participar en futuras subastas o incluso comprometer su capacidad para seguir operando. Esta circunstancia puede comprometer la seguridad del suministro eléctrico en Colombia, especialmente en momentos críticos en los que se requiere energía firme para evitar racionamientos.”

Así las cosas, solicitamos que cualquier mecanismo de intervención en el marco de las propuestas de modificación al Estatuto o aquellas relacionadas con alternativas de generación mínima térmica forzada, como las que se señalaban en la Resolución MME 40116 de 2024, deben considerar una remuneración suficiente para las plantas térmicas que, efectivamente, contribuyen a mitigar la degradación del del embalse.

En este sentido, solicitamos que, para los agentes térmicos, que coadyuvan al ahorro de los recursos energéticos hidráulicos del SIN, se considere una remuneración con el menor valor entre el precio de oferta y el Precio de Escasez Superior (PES), en todo caso, garantizando que los agentes que coadyuvan a minimizar la disminución del embalse, se les asegure una adecuada remuneración por contribuir a preservar el embalse del SIN. Lo anterior, a fin de guardar consistencia con la retribución del esquema del Cargo por Confiabilidad frente a la exigencia de las Obligaciones de Energía en Firme.

Agradecemos tener en cuenta estos comentarios en el marco de las medidas que se tomen para garantizar la continuidad y confiabilidad en el servicio de energía eléctrica. Quedamos atentos al taller que la CREG planteó sobre propuestas de modificación del Estatuto, y, en todo caso, insistimos sobre la importancia de pagar las acreencias de AIR-E a las plantas de generación térmica, dado que estos recursos se requieren como capital de trabajo para la generación de los próximos meses, dada la necesidad de coadyunar a preservar el recurso energético frente al Fenómeno de "El Niño".

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del del Señor Director.

Cordialmente,


Alejandro Castañeda

Presidente Ejecutivo

Copia:

Dr. Edwin Palma, Ministro, Ministerio de Minas y Energía

Dra. María Nohemí Arboleda, Gerente General, XM